

Señor (a)

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.

S.

D.

REF.: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: CLARA CECILIA MOLANO ROJAS

DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP

RADICADO: 15001333300120180003300

Recurso de Apelación

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP**, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **auto de fecha 13 de marzo de 2020**, por medio de la cual dispuso entre otras cosas, rechazar las excepciones propuestas por la entidad, por las siguientes razones.

En primer lugar, la entidad con el fin de ejercer el derecho de defensa propuso dentro de la oportunidad procesal excepciones, exponiendo para tal fin las denominadas **“PAGO” “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”**.

Por su parte, el Despacho a través de proveído del **13 de marzo de 2020**, entre otras cosas, rechazó por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad en atención a que no eran de aquellas previstas en el inciso 2 del Art. 442 del C.G.P., y frente a la denominada PAGO, consideró que no cumple los requisitos de sustentación exigidos para su interposición y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, no se pierde de vista que si bien es cierto, las excepciones propuestas por la entidad no son de aquellas que se encuentren taxativas en la disposición anteriormente citada (**COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”**), no es menos cierto, que se propuso la excepción de **“PAGO”** allí enlistada.

Sin embargo, en sentir del Despacho no fue suficiente la argumentación dada para dicho medio exceptivo, empero, la excepción se propuso por cuanto, la entidad efectuó pago con posterioridad a las sentencias objeto de recaudo, por concepto de capital e indexación conforme se colige de la Resolución RDP042931 del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento al título base de recaudo, de manera que en aras de proteger el patrimonio público, era deber del juzgado citar a audiencia de que trata el artículo 443 del CGP para analizar y resolver los argumentos de defensa invocados por la entidad y no rechazarlas por improcedentes, máxime cuando en dicha diligencia se permite conciliar las diferencias de los extremos para lo cual se propone fórmulas de arreglo.

De manera, que en el supuesto que la entidad no hubiese presentado contestación con la proposición de medios exceptivos dentro del término previsto para dicho fin, resultaba viable invocar lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 up supra, que al tenor literal establece: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**.

Es así, que en el presente caso no se configuró el supuesto normativo expuesto, pues por el contrario se propuso el medio exceptivo oportunamente y enlistado en el Art. 442 ibídem, por lo que el trámite a seguir era la de convocar a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en consonancia con lo previsto en el numeral 2¹ del artículo 443 de la norma procesal civil, y no rechazar de plano las excepciones propuestas por la entidad, ello con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la Entidad.

I. PETICIÓN

De conformidad con lo brevemente manifestado, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación y se revoque la decisión del **Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual** rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, para que en su lugar se convoque al trámite procesal respectivo conforme lo expuesto en líneas anteriores.

Del Señor(a) Juez,


LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO
C.C. 46.451.568 Duitama
T.P. 139.667 C.S. de la J.

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía